



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2021-0014  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 26 de enero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Luis Fernando Salinas Mena, identificado con C.C. No.1'040.355.533, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho de petición (art. 23).

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Manifiesta el accionante que, es víctima del conflicto armado colombiano y actualmente se encuentra incluido en el RUV con numero de proceso JK 000000399. El día 10 de noviembre del 2020, promovió derecho de petición ante la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, mediante los correos institucionales [tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co](mailto:tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co), [juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), con el fin de que se le brindara respuesta cierta respecto a su proceso de reparación administrativa, lo cual hasta el momento de radicación de esta acción de tutela no ha pasado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Señala que, la información que persigue conocer está enmarcada dentro del proceso ref. JK 000000399, proceso de indemnización derivado del proceso en contra del extinto bloque paramilitar Centauros - Héroes del Llano, proceso en el que fue reconocido como víctima. A su vez, la declaración correspondiente por el hecho de reclutamiento forzado, cometido en su contra por el desaparecido bloque paramilitar antes mencionado, la cual presentó en el año 2017 y 2018 sucesivamente.

De igual manera precisa que, después de varios derechos de petición y una acción de tutela en el año 2019 se enteró, que en el año 2011 y 2012 había sido beneficiado o mencionado en una orden judicial que ordenaba se le indemnizara por el hecho de reclutamiento forzado cometido en su contra por el desaparecido bloque paramilitar Helmer Cárdenas y procedió a poner su caso en conocimiento del Juzgado de Ejecución de Sentencias con Funciones de Justicia y Paz de Bogotá, la indemnización judicial reconocida dentro del proceso mencionado fue pagada en el año 2019.

Aclara que, en su contra se cometieron dos hechos de reclutamiento forzado cuando era menor de edad, cometidos en tiempo, modo, y lugar diferentes por dos grupo armados al margen de la ley totalmente diferentes, uno de estos hechos fue cometido por el desaparecido bloque paramilitar Helmer Cárdenas en cabeza de Fredi Rendon Errera, condenado por los mencionados hechos en el año 2011 y el otro hecho también de reclutamiento forzado fue cometido por el extinto bloque paramilitar Centauros Héroes del Llano.

Por los dos hechos puso la denuncia correspondiente y rindió las declaraciones respectivas. Así mismo en ambos fue reconocido como víctima y los dos son objeto de reparación. El primero de estos hechos es el cometido por el extinto bloque paramilitar Elmer Cárdenas, sobre la cual el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia ordenaron se le indemnizara, esta sería una reparación judicial. La cual le fue entregada en el año 2019. Por otro lado, la indemnización que desde el año 2018 reclama es de tipo administrativa y referencia al proceso REF. JK 000000399, está a diferencia de la anterior sería administrativa.

En año 2019 recibió una indemnización por vía judicial por parte de la UARIV, indemnización que NO tiene ninguna relación con el proceso de reparación REF JK 000000399. La indemnización que se le entregó en el año 2019 es de tipo judicial y tiene



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

relación directa con el proceso de justicia y paz con fecha de diciembre de 2011 y diciembre de 2012 con números de radicado internos NOS 2007 82701 Y 38222 proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Justicia y Paz y La Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal, proferidos contra Fredi Rendon Errera.

Sobre el proceso JK. 000000399 la UARIV emitió una resolución ordenando el pago de 30 S.M.L.M.V a su favor, pero los funcionarios de esta entidad señalaron que no había necesidad de entregarle copia del mencionado acto administrativo ya que se planeaba darle cumplimiento al mismo en el año señalado es decir en el año 2018 cosa que esta este momento no ha pasado.

Precisa que el derecho de petición no fue contestado por la demandada, el proceso ref. 000000390 nace del reconocimiento como víctima y su posterior declaración ante la UARIV en el proceso en contra del desaparecido bloque paramilitar Héroes del Llano Centauros y este no tiene ninguna relación con la indemnización que se le pago en el año 2019 por la sentencia condenatoria en contra del extinto bloque paramilitar Elmer Cardenas, estos dos procesos no hay manera de confundirlos ya que los hechos ocurrieron en tiempo modo y lugar diferentes, las declaraciones o solicitudes sobre cada proceso fueron hechas en tiempos y lugares deferentes.

Aduce que con esta tutela no busca obtener dineros o tratos privilegiados, solo busca que se le entregue la información que reclama, y copia de la resolución emitida en donde se ordena el pago de su indemnización administrativa, ya que, según el código de procedimiento administrativo, el código de procedimiento civil y la ley 1448 de 2011, esta entidad está en la obligación de entregarle toda la información sobre cualquier proceso en el que se encontrara inmerso y que desee conocer. La UARIV unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, no ha dado respuesta a el derecho de petición elevado por mí el día 10 de noviembre de 2020, habiendo pasado más de dos meses desde la fecha de su radicación.

- b) *Petición:* Se ordene a la accionada dar contestación al derecho de petición elevado el día 10/11/2020 y se brinde una respuesta de fondo atendiendo todos los puntos planteados en la mencionada petición tal como lo señala la ley. Se ordene entregar copia de la resolución del proceso ref. Jk 00000399 mediante la cual en el año 2018 se decidió otorgarle y ordenar el pago de la indemnización administrativa que hoy reclama. Se tomen todas las medidas que



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

se considere necesarias para constatar si las respuestas ofrecidas son veraces o por el contrario son falsas. Por último, que todas las respuestas que la demandada emita con respecto a la presente acción de tutela se hagan por intermedio del juzgado

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz

Informó que el 10 de noviembre de 2020, el hoy accionante Luis Fernando Salinas Mena, presentó derecho de petición ante esa Secretaría de Justicia y Paz. Al que mediante oficio No. 12531 de 18 de noviembre de 2020, se brindó respuesta a la solicitud planteada indicándole que, en esa Corporación se adelantan en la actualidad, dos actuaciones en contra de los postulados desmovilizados del extinto Bloque Centauros y Héroes del Llano de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, identificados con números de radicado 110012252000201400107 00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando Moncayo Guzmán y 110012252000201900129 00, Magistrada Ponente Alexandra Valencia Molina, que las mismas se encuentran en etapa de incidente de reparación integral a las víctimas y audiencias concentradas de legalización y aceptación de cargos respectivamente. Dicha respuesta le fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020.

Por otra parte y frente a lo manifestado en el escrito de tutela por el accionante, respecto de la indemnización judicial decretada por esta Sala de Justicia y Paz, que fue cancelada por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, indica que, en decisión de primera instancia de 16 de diciembre de 2011, la Sala de Decisión Penal de Justicia y Paz, reconoció a Luis Fernando Salinas Mena como víctima directa del delito de Reclutamiento Ilícito y ordenó la indemnización por el daño ocasionado.

La misma fue cancelada por el Fondo para la Reparación órgano adscrito a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, tal como fue ordenado en numeral sexto de la parte resolutive de la decisión antes reseñada.

b) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada manifestó que, el señor Luis Fernando Salinas Mena se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de reclutamiento ilegal de menores bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con radicado JK000000399.

De igual manera, precisa que, el accionante presentó derecho de petición solicitando la Indemnización Administrativa por ser víctima del hecho victimizante de reclutamiento ilegal de menores. A su vez, señala que, mediante Resolución No 04102019 314781 del 28 de febrero de 2020, se resuelve de fondo la solicitud presentada y mediante Resolución No 04102019 314781A del 28 de septiembre de 2020, se aclara el resuelve adicionando un artículo a la Resolución No. 04102019-314781 del 28 de febrero de 2020.

Las anteriores resoluciones fueron notificadas por aviso el 10 de septiembre del 2020 y 4 de diciembre de 2020, respectivamente. De igual forma, validados sus sistemas de información, es posible evidenciar que el valor pagado previamente por concepto de indemnización judicial bajo los postulados de la Ley 975 de 2005 Ley de Justicia y Paz, asciende a la suma de Veinticuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos M/CTE (\$24.843.480,00), esto es, treinta (30) smmlv a 2019, fecha en que se giró el pago, en este sentido, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, es el monto máximo por el cual se puede indemnizar administrativamente el hecho victimizante de Reclutamiento Forzado de Menores.

Por lo anterior y fundamentados en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 20, que define: “Principio de Prohibición de Doble Reparación y de Compensación. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial y nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, por lo que la Unidad no reconoce la Indemnización Administrativa en las Resoluciones anteriormente enunciadas.

De igual forma indica que, mediante comunicado radicado Orfeo 20217201292741 del 21 de enero de 2021, se emite respuesta de fondo al derecho de petición presentado. A su vez, en lo que refiere al acceso a la medida de indemnización por vía administrativa, se evidencia que la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 314781 del 28 de febrero de 2020 en la que se le decidió No Reconocer la medida de indemnización por vía administrativa, adicionada mediante Resolución No 04102019- 314781A del 28 de septiembre de 2020.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el mismo hecho victimizante ya cuenta con un pago en virtud de Ley de Justicia y Paz, no es posible reconocer la medida de indemnización por vía administrativa, declarada bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante de RECLUTAMIENTO ILEGAL DE MENORES, ya que, los dineros recibidos con anterioridad acumulan el monto máximo de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, realizó precisiones sobre la carencia de objeto por hecho superado y solicitó se nieguen las pretensiones invocadas.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del tutelante por cuenta de la entidad convocada?

**8.-Derecho de petición frente a la población desplazada:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; sin embargo este instrumento guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho, aspecto que fue objeto de estudio a través de sentencia **T – 831A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva**, que indicó:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. "<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante radicó derecho de petición ante la accionada alegando no haber sido resuelto el mismo.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la accionante, se tiene que solicitó a través de derecho de petición radicado ante la accionada bajo el número 202071116950222, "... *Se me entregue copia original de la resolución emitida en el año 2018 relacionada con el hecho victimizan te cometido por el bloque Héroes Del Llano Centauros en la cual se reconoce y se ordena el pago de la indemnización administrativa a mi favor. Solicito se me proporcione el nombre y los contactos del funcionario o funcionaria de esta entidad encargada del seguimiento de la sentencia proferida por el tribunal superior de Bogotá sala de justicia y paz el 25 de julio de 2016 ref. 110016000253200783019 N.I 1121. Se me informe la fecha en la que esta*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 831 A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*entidad planea entregar la indemnización correspondiente por el hecho mencionado en este escrito...”*

Por su parte la accionada a través del informe rendido indicó haber dado respuesta a la petición formulada existiendo hecho superado, sin embargo, dichos argumentos no son de recibo por parte de este Despacho Judicial, habida cuenta que la petición debe ser congruente con lo solicitado. Obsérvese que en la respuesta otorgada la UARIV manifestó *“Le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-314781 del 28 de febrero de 2020 en la que se le decidió No Reconocer la medida de indemnización por vía administrativa, adicionada mediante RESOLUCIÓN No 04102019-314781A DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, notificadas ambas por aviso. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el mismo hecho victimizante ya cuenta con un pago en virtud de Ley de Justicia y Paz, no es posible reconocer la medida de indemnización por vía administrativa, declarada bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante de RECLUTAMIENTO ILEGAL DE MENORES, ya que, los dineros recibidos con anterioridad acumulan el monto máximo de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como quiera que esta fuera reconocida y pagada en virtud de Ley de Justicia y Paz, en virtud del principio de prohibición de doble reparación no puede generarse un pago adicional...”*. Respuesta esta que no es coincidente con todo lo explícitamente requerido por el tutelante.

En los anteriores términos, se concederá el amparo solicitado por la accionante y se ordenará a la UARIV que en el término que se le conceda, **resuelva de fondo la solicitud presentada frente a todos los puntos de la petición, verificando su respectiva notificación.**

No obstante, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS FERNANDO SALINAS MENA**, identificado con C.C. No. 1.040.355.533, quien actúa en nombre propio, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la vulneración al derecho de petición, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada bajo el numero 202071116950222, verificando su respectiva notificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT